

LEY N° 3073

Sancionada: 27/12/1996

Promulgada: 30/12/1996 - Decreto: 2202/1996

Boletín Oficial: 13/01/1997 - Nú: 3433

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

### Capítulo 1

De las cuentas del ejercicio

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 589.019.461.-), el total de gastos corrien tes del Presupuesto General de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 1997, de acuerdo a las Planillas Anexas n° 1 a 8, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 653.954.795.-) los recursos corrientes destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribu ción que se indica y detalla en las Planillas Anexas n° 9 a 13, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el Esquema Aho rro Inversión según el detalle que figura en la Planilla Anexa n° 14, la que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4°.- Los importes que, en concepto de erogaciones figurativas, se incluyen en la Planilla Anexa n° 15 que forma parte integrante de esta ley, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes hasta el total que para cada caso se establece en sus res pectivos cálculos de recursos.



Artículo 5°.- Fíjase en doscientos sesenta y tres (263) el número de cargos de la planta de personal per manente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 6°.- Fíjase en ciento doce (112) el número de cargos de la planta de personal permanente del Tribu nal de Cuentas, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 7°.- Fíjase en diez (10) el número de cargos de la planta de personal permanente del Defensor del Pueblo, facultándoselo a distribuirlos analíticamente.

Artículo 8°.- Fíjase en veintidós (22) el número de cargos de la planta de personal permanente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente.

Artículo 9°.- Fíjase en mil ciento tres (1.103) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándoselo a distribuirlos analíticamen te.

/2.-

/2.-

Artículo 10.- Fíjase en veintidós mil quinientos dieciocho (22.518) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las modificaciones que en razón de la ley n° 3047 se produzcan durante el presente ejercicio presupuestario y en sesenta mil doscientos cincuenta y cinco (60.255) la cantidad de horas cátedra mensuales. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por juris dicciones y programas. Asimismo, y de acuerdo a lo estable cido en el artículo 5° de la ley n° 1.904, fíjase un cupo máximo de treinta y seis (36) cargos.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar los presupuestos operativos o de funcionamiento de erogaciones y la planta de personal para el año 1997, con comunicación a la Legislatura Provincial, de los organismos que se indican a continuación: Unidad de Control Previsio nal, Instituto Autárquico Provincial del Seguro, Instituto



Provincial del Seguro de Salud, Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación-, Lotería para Obras de Acción Social.

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la Legislatura a aprobar el presupuesto operativo de erogacio nes y la planta de personal para el año 1997 del Círculo de Legisladores.

Artículo 13.- Los créditos asignados al Poder Ejecutivo en la partida principal personal, no podrán transfe rirse a otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, fijando mensualmente los topes presupuestarios de gastos previstos en la presente ley.

Artículo 15.- El titular del Poder Ejecutivo, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de los créditos que le son asignados a dicho poder por la Ley de Presupuesto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 16.- El Presidente de la Legislatura Provincial, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Legislativo.

Artículo 17.- El Presidente del Superior Tribunal de Justiticia, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Judicial.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incremen tando los créditos presupuestarios, con comunicación a la Legislatura:

/3.-

/3.-

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajuris diccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se supere la ejecución de los recursos presu puestarios.



c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las municipalidades de la provincia.

Artículo 19.- El producido de los recursos por encima de los niveles estimados y las economías que se pro duzcan en la partida principal personal correspondiente al Poder Ejecutivo, serán destinados a la cancelación de los créditos que se pudieran solicitar para financiar eventuales desequilibrios entre ingresos y egresos correspondientes al ejercicio presupuestario del año 1997.

Artículo 20.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se finan cien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 21.- Determínase que, todo gasto de la administración, debe ajustarse a la Ley de Presupuesto. Las leyes especiales que dispongan o autoricen gastos, deben indicar el recurso correspondiente. Estos gastos y recursos serán incluidos en la primera Ley de Presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.

Artículo 22.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida de construcciones.

Artículo 23.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obra, de biendo realizarse por resolución del titular de la juris dicción.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer las pautas que deberán observar las jurisdicciones administrativas en la ejecución de los créditos presupuestarios originados por la presente ley, a efectos de compatibilizar las mismas con la disponibilidad del recurso financiero.

Artículo 25.- Los gastos financiados con fondos específicos no se podrán realizar hasta tanto no haya in gresado al Tesoro provincial, la partida de dinero correspon diente. A tal fin, se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la provincia de la existencia de los fondos.



/4.-

Artículo 26.- Establécese como límite máximo para el presente ejercicio presupuestario, un crédito de pesos cinco millones (\$ 5.000.000.- ) destinado al pago de senten cias judiciales condenatorias de la provincia. La afectación de dicho monto se efectuará mensualmente, conforme la disponibilidad de los respectivos recursos.

Artículo 27.- En la administración central, organismos descentralizados y entes autárquicos, las de signaciones de las autoridades superiores y del personal en general y las reubicaciones, se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas juris dicciones.

Artículo 28.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo precedente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al perso nal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al Estatuto Escalafón ley nº 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley nº 1904 afectado a establecimientos hospitalarios y al personal del Departamento Provincial de Aguas y de la Dirección de Vialidad, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción, previo control de la afectación presupuestaria por el Minis terio de Hacienda.

#### Capítulo 2

#### De los organismos autárquicos

Artículo 29.- La Contaduría General de la provincia procederá a designar delegados contables en los organis mos autárquicos, quienes cumplirán las normas y disposiciones que dicha Contaduría establezca para la administración cen tral, en materia de control interno.

Artículo 30.- La Tesorería General de la provincia procederá a designar delegados de Tesorería para cada uno de los organismos autárquicos, quienes cumplirán las normas que el Ministerio de Hacienda establezca para el pago de los gastos ejecutados y que se hayan previstos en la presente ley.

Artículo 31.- Los organismos autárquicos no podrán contraer deudas, exceptuando la partida bienes y servicios, ni afectar bienes, siempre que no cuenten con autoriza



/5.-

/5.-

ción del Ministerio de Hacienda, quien procederá a la afecta ción preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

### Capítulo 3

### De la ejecución presupuestaria

Artículo 32.- Los fondos con destino específico fijados por leyes provinciales y los recursos propios que en cualquier concepto recauda cada entidad o jurisdicción de la administración central, entes autárquicos y desconcentra dos, se destinarán a los siguientes fines por orden de prio ridad, de acuerdo a las pautas reglamentarias que fije el Ministerio de Hacienda:

- a) Pago de salarios de cada entidad o jurisdicción.
- b) Pago de servicios públicos tarifados y de gastos en bienes de consumo y servicios.

Artículo 33.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, todas las cuen tas recaudadoras de dichos fondos tendrán como titulares y responsables de su cumplimiento, a quienes designe el Minis terio de Hacienda a través de la Tesorería General de la provincia.

Artículo 34.- El Ministerio de Hacienda fijará los cupos de asignación de estos fondos, cuya aplicación deberá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Artículo 35.- El remanente de ejercicios anteriores que no correspondan a fondos nacionales con afectación específica, podrán pasar al Ministerio de Hacienda a fin de que proceda a cancelar deuda pública, siempre que existiera disponibilidad financiera real de los fondos.

Artículo 36.- Las deudas contraídas por la administración central con organismos autárquicos, descentra lizados y con fondos específicos, podrán ser compensadas con



los aportes que a través de Rentas Generales se le han reali zado a dichos organismos durante el ejercicio presupuestario 1996 y los previstos en el presente presupuesto.

Artículo 37.- Los titulares de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, serán autoridad de apli cación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los órganos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación de los mismos, pudiendo disponer como tal, la administración, afectación y manejo de los re cursos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumpli

/6.-

/6 -

miento a lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la presente ley.

Artículo 38.- El Ministerio de Hacienda queda facultado para requerir a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios del presente ejercicio. Dicha solicitud tendrá carácter de carga pública para los responsables de brindarla.

#### Capítulo 4

### De la deuda pública

Artículo 39.- Todos los organismos provinciales, incluidas las sociedades del Estado o sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente en manos del Estado Provincial, deberán informar antes del día 31 de enero de 1997, la totalidad de la deuda exigible a su cargo y los intereses devengados si estuviesen pactados. La deuda exigible tendrá como fecha de corte el día 31 de octubre de 1996.

Artículo 40.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los mecanismos para centralizar la informa ción, administración y cancelación de la totalidad de la deuda pública; como asimismo la centralización y administra ción de las acreencias de la provincia.

Artículo 41.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presu puestaria del sector público provincial, ya sea que se trate



de depósitos en cuentas bancarias, dinero en efectivo, títu los, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presente Presu puesto General de la provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta con registro a nombre del Estado Provincial o de cualquiera de sus organismos o depen dencias de los tres poderes, incluidos entes autárquicos y sociedades con capital total o mayoritariamente en manos del Estado Provincial.

Quienes en función de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente artículo, comunicarán a la autoridad judicial competente la imposibilidad de mantener vigente la medida, en virtud de lo que dispone esta ley.

/7.-

/7.-

En aquellas causas judiciales donde el Poder Judicial, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, hubiera ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, la Fiscalía de Estado de la provincia solicitará la restitución de dichas transfe rencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con ante rioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 42.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dine ro o que, sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con la partida pre supuestaria creada por el artículo 2° de la ley n° 2959 des tinada a tal fin, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro de Embargos Judiciales.

Artículo 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.